

# LA CONSTITUCION DE 1812 EN LA EPOCA DEL ESTATUTO REAL

## INTRODUCCION

La vigencia política de un ordenamiento constitucional es, por regla general, más prolongada y duradera que su vigencia jurídica. Las instituciones jurídicas creadas por una ley fundamental pueden ser modificadas o suprimidas a través de un cambio constitucional; pero los principios políticos que las inspiran se salvan, generalmente, de aquella ruina jurídica y prolongan su influencia sobre las estructuras y acontecimientos que luego se suceden.

Tal ocurrió con la Constitución de 1812. En la línea histórica del constitucionalismo español, el Estatuto Real de 1834 sucede a la Constitución del 12 una vez transcurrido el largo paréntesis de la década absolutista; pero en toda la época del Estatuto, los principios políticos del 12 siguieron vigentes y actuantes. Si el Estatuto Real condensaba las aspiraciones del liberalismo moderado, la Constitución, por su contenido y su significación, pasó a convertirse en bandera y programa del liberalismo exaltado. De ahí que no pueda comprenderse la historia ni el destino final del Estatuto sin tener presente, en todo momento, la gravitación constante que la Constitución de 1812 ejerció sobre las instituciones y los acontecimientos del Estatuto (1).

Este primer dato —la presencia de la Constitución en la época del Estatuto— debe ser, sin embargo, matizado inmediatamente. La devoción progresista por la Constitución no significa, en modo alguno, la existencia de un integrismo doceañista. La Constitución del 12 aparecía como prenda de legitimidad y de libertad; era invocada como bandera de oposición a todo lo que el Estatuto representaba; pero no se admitía ni reclamaba como instrumento de gobierno. La tendencia reformista —según hemos de ver— impregna de tal manera el movimiento prodoceañista que prácticamente se identifican: se pide la restauración de la Constitución, pero se pide, al propio

---

(1) El presente artículo forma parte de un estudio, actualmente en preparación, sobre el sistema político del Estatuto Real.

tiempo, su reforma inmediata. La Constitución de 1837 no puede comprenderse si no se advierte que la corriente reformista —cuya fuente remota se encuentra en el trienio constitucional— llegó a impregnar, en la época del Estatuto, todos los estratos del liberalismo doceañista.

Si se pedía la reforma de la Constitución es evidente que su recuerdo no podía cimentarse ni en su viabilidad ni en sus calidades técnicas, sino que debía lógicamente fundarse en otras razones. Efectivamente: las fuentes de la época nos revelan que la presencia y recuerdo de la Constitución tenía dos motivaciones esenciales: la Constitución del 12, fundada sobre el principio de la soberanía nacional, encarnaba la legitimidad; al declarar y garantizar los derechos individuales, encarnaba el principio de libertad. Es decir: la Constitución del 12 —como antes advertíamos— se recordaba y reclamaba como prenda de legitimidad y de libertad.

La presencia de la Constitución en las Cortes y en la conspiración; sentido reformista de aquella presencia; motivaciones de aquella pervivencia: tales son las tres líneas esenciales de un esquema que pasamos a desarrollar.

## I. LA PRESENCIA DE LA CONSTITUCIÓN EN LA ÉPOCA DEL ESTATUTO

PRESENCIA DE LA CONSTITUCIÓN EN LAS CORTES.—La presencia de la Constitución en las Cortes del Estatuto —y más concretamente, en el Estamento popular— se hizo sentir tan pronto se iniciaron las tareas parlamentarias. La Reina Gobernadora abrió las Cortes el día 24 de julio de 1834 con la lectura del discurso de la Corona; el proyecto de contestación presentado, en los días siguientes, por la Comisión encargada de redactarlo contenía un repertorio de ideas y peticiones que prácticamente lo convertían en un programa doceañista. En contraste con el silencio que —en sus planos respectivos— habían guardado el Estatuto y el discurso de la Corona, el proyecto de contestación pedía la restauración de normas y de instituciones que habían tenido su ingreso en la vida política española a través de las Cortes y de la Constitución de Cádiz. En aquel proyecto se pedía a la Reina la pronta redacción de «una tabla de derechos y obligaciones políticas»; el restablecimiento de la libertad de imprenta, «centinela y puesto avanzado de las demás garantías», la igualdad ante la ley; la seguridad personal que la Comisión consideraba «el primer derecho del hombre en la sociedad»; la inviolabilidad de la propiedad, definida como «segunda cláusula del pacto social»; y el fomento y más ventajosa organización de la Milicia Urbana «que tantos servicios ha prestado hasta el día al Trono y a la causa de la libertad» (2).

(2) Véase el texto en *Diario de Sesiones*, 1 agosto 1834, apéndice.

Las peticiones eran, pues, de tal naturaleza que su admisión hubiera significado la sustitución del sistema conservador y ponderado del Estatuto por el sistema constitucional puro. En este sentido, un periódico favorable al sistema del Estatuto, *La Abeja* del día 3 de agosto, apuntaba que del tono de la contestación «podría tal vez inferirse que la Comisión aspiraba a que se echen por tierra las leyes fundamentales de la nación y el Estatuto Real», y que sobre sus ruinas se levantase «un edificio apoyado en las bases del pacto social y de la soberanía popular». No era ésta una apreciación suspicaz o parcial. Años después, Alcalá Galiano, con la objetividad que a los juicios concede el paso del tiempo, coincidía esencialmente con el que acabamos de exponer al recordar que el proyecto de contestación presentado por la Comisión «contenía una profesión de fe muy acorde con las doctrinas de los constitucionales de 1820» (3); y de manera más precisa en la historia de Lafuente se reconoce que si en la redacción final no se hubiesen suprimido o modificado determinados extremos «habríase convertido la contestación del Estamento en el programa de una nueva Constitución o dirigido al restablecimiento de la de 1812» (4).

Estas primeras manifestaciones a favor de la Constitución iniciaron una estela que se continuaría durante todas las Cortes del Estatuto. En el mes de agosto de 1834 —según después veremos con mayor detención— se presentó en el Estamento popular una petición de derechos y libertades cuyas raíces doceañistas se invocaron expresamente en su discusión (5). En el mes de septiembre, al examinarse el arreglo de la deuda extranjera, la Comisión de Hacienda del Estamento de Procuradores proponía que se estableciese una distinción entre la deuda contraída durante el trienio constitucional y la concertada a partir de la restauración del régimen absolutista: la primera debía ser reconocida «porque ha sido contraída por los representantes de la nación; porque reúne todas las condiciones legales» y porque con su reconocimiento debía honrarse «la memoria de un sistema de libertad, cuyo noble origen en medio de las bayonetas del usurpador de la Europa, será siempre glorioso para todos los españoles amantes de la independencia de su patria»; en cambio, la deuda concertada durante la década absolutista debía rechazarse

(3) *Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de la Reina doña Isabel II*, redactada y anotada con arreglo a la que escribió en inglés el doctor DUNHAM, por don ANTONIO ALCALÁ GALIANO. Madrid, 1846, t. VII, pág. 333.

(4) *Historia General de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, por don MODESTO LAFUENTE. Continuada desde dicha época hasta nuestros días por don JUAN VALERA, con la colaboración de don ANDRÉS BORREGO y don ANTONIO PIRALA. Barcelona, 1890, t. XX, pág. 74.

(5) Véase el texto de la petición en *Diario de Sesiones* de 28 de agosto de 1834, páginas 93 y sigs.

porque la España libre no debía mancillarse «con el reconocimiento de una deuda contraída para imponerla las cadenas» (6): a partir de esta distinción, toda la discusión —absolutamente politizada— giró casi exclusivamente sobre la validez de las ideas y de los hechos de las épocas constitucionales (7).

En el mes de octubre, al discutirse la revalidación de empleos, grados y honores concedidos durante el trienio constitucional, el recuerdo y la apología del Código gaditano fueron tan constantes que —según refería, tiempo después, Alcalá Galiano— se llegó a pensar que se trataba de crear un clima adecuado que preparase el retorno a la Constitución del 12 (8). En el mes de noviembre, la exaltación de la Constitución encontró su ocasión al examinarse el proyecto de ley relativo a la Milicia: la discusión, esmaltada de continuas evocaciones de los años 1812 y 1820, adquirió un momento de singular interés y dramatismo cuando Istúriz —el motín de La Granja estaba todavía lejos— reprochó a Martínez de la Rosa y al conde de Toreno haber renegado de la Constitución de 1812... (9). De esta manera, puede decirse que cada mes trajo a las Cortes su motivo para la recordación y apología de una Constitución que con el sistema del Estatuto se encontraba en abierta contradicción.

Con todo ello, se creó en las Cortes —y, más concretamente en el Estamento popular— un clima en el que fueron posibles dos efectos diferentes, pero relacionados entre sí. De una parte, determinados acontecimientos —la aprobación de los poderes de Argüelles, la presentación y vicisitudes de ciertas peticiones (10)— que, por su naturaleza, hubieran podido tener una significación reducida o incolora, se politizaron intensamente y fueron interpretados en función casi exclusiva de lo que podían representar como avance o retroceso de las ideas y aspiraciones doceañistas (11). De otra parte, las alusiones continuadas a la Constitución acabaron por convertirla en una referencia ideal en la que podían coincidir todos aquellos que, por motivos diferentes, se oponían al sistema del Estatuto; y, de esta manera, proporcionó a la oposición liberal una cohesión y un apoyo ideológico y sentimental que, sin la Constitución, difícilmente hubiera conseguido.

(6) V. dictamen de la Comisión en *Diario de Sesiones* de 11 de septiembre de 1834, pág. 233.

(7) La discusión puede seguirse en el *Diario de Sesiones* de los días 16 y siguientes de septiembre de 1834.

(8) ALCALÁ GALIANO: Op. cit., pág. 343.

(9) D. de S. de 13 de noviembre de 1834, pág. 710.

(10) ALCALÁ GALIANO: Op. cit., pág. 342.

(11) JAVIER DE BURGOS: *Anales del Reinado de doña Isabel II*. Madrid, 1850, libro III, página 34.

LA CONSTITUCIÓN Y LOS LEVANTAMIENTOS.—Aquel ambiente no podía quedar encerrado en el recinto de las Cortes. Todas las conspiraciones, todos los pronunciamientos en tono mayor o menor que se produjeron en la época del Estatuto levantaron de manera más o menos declarada la bandera de la Constitución. De todos aquellos movimientos, vamos a detenernos en el análisis de los cuatro que significaron las crisis más agudas del régimen: la conspiración isabelina de julio de 1834, la sublevación de Cardero en enero de 1835, la rebelión de las provincias contra el Gobierno Toreno y el levantamiento general contra el Gobierno Istúriz que llevó al motín de La Granja. No se pretende hacer aquí una relación completa de tales conspiraciones o pronunciamientos, sino sólo subrayar la significación doceañista —no siempre destacada de manera suficiente— que todos ellos tuvieron.

LA CONSPIRACIÓN ISABELINA.—En vísperas de abrirse las Cortes del Estatuto, se descubrió una conspiración promovida por la sociedad isabelina, en la que se hallaban comprometidos notabilidades de la situación y liberales exaltados que acababan de regresar del destierro (12). La prensa de los días siguientes se limitaba a dar cuenta de los hechos y a condenarlos con mayor o menor severidad; pero por razones de prudencia o por temor a la censura se abstenía de especular sobre los propósitos y fines de la conspiración. Las revelaciones oficiales más completas sobre tales fines fueron expuestas por Martínez de la Rosa, en enero de 1835, ante el Estamento popular: la conspiración se proponía «anular el Estatuto Real, disolver el Estamento de Próceres y dejar al de Procuradores como representación presunta, ínterin se reunía una Convención nacional», cuya tarea debía ser la de «devolver al pueblo una Constitución ya ensayada en la que se hacían modificaciones» (13).

En el verano de 1835, Aviraneta —genio e ingenio de aquella conjura— publicaba un folleto dedicado a historiar y justificar la conspiración isabelina; su versión coincide esencialmente con la explicación propuesta por Martínez de la Rosa. Según Aviraneta, los isabelinos pretendían conseguir, de manera alternativa, dos fines diferentes pero concordantes en su significación. En primer lugar, se proponían elevar una exposición razonada a la Reina Gobernadora denunciando los supuestos defectos del Estatuto Real y pidiéndole que fuese sustituido por «un proyecto de ley fundamental o reforma del Estatuto» redactado por los isabelinos; tal proyecto —cuya paternidad concreta atribuye Pirala a don Juan Olavarría (14)— es un curioso documento que recoge algu-

(12) Para una descripción detallada, v. PIRALA: *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*. Madrid, 1889, t. I, pág. 401.

(13) *D. de S.*, 22 de enero de 1835, pág. 1306.

(14) PIRALA: *Op. cit.*, t. I, pág. 401, nota.

nos principios esenciales del doceañismo, pero respetando, al propio tiempo, la dualidad de Cámaras establecida por el Estatuto Real (15). Si estos proyectos no encontraban acogida en el ánimo de la Reina, debía ponerse en práctica —según Aviraneta— la segunda parte del plan: los conspiradores, con la colaboración de diputados afiliados a la sociedad Isabelina, en el acto solemne de la apertura de Cortes, se proponían pedir que «el Estamento popular se declarase en Cortes presuntas y que estas Cortes, con los poderes necesarios de las provincias, examinasen la Constitución de 1812 para que en ella hiciesen las reformas que el tiempo y la experiencia hubieran acreditado ser necesarias en aquella ley» (16). De esta manera, la explicación oficial y la del más destacado miembro de la conspiración coinciden en atribuir a la conjura isabelina una precisa significación doceañista.

LA SUBLEVACIÓN DE CORDERO.—En enero de 1835 se produce una grave crisis en el régimen del Estatuto. La prolongación de la guerra civil, las disensiones reales o supuestas en el seno del Gabinete y la oposición constante —dentro y fuera de los Estamentos— al gobierno y sistema de Martínez de la Rosa produjeron una situación de malestar que cristalizó en la rebelión del 18 de enero: un grupo de soldados mandados por el ayudante Cardero ocupó la Casa de Correos en Madrid, dieron muerte al capitán general Canterac, resistieron la intimación del Gobierno y, finalmente, consiguieron no solamente el perdón, sino también licencia para salir, con todos los honores militares, hacia el frente de guerra (17). En los días siguientes, los Estamentos, forzando los trámites reglamentarios, exigieron el conocimiento y discusión de los sucesos ocurridos; pero tanto las Cortes como la prensa abrieron proceso, más que a la conspiración en sí misma, a la debilidad y a la política seguida por el Gobierno.

A lo largo de la discusión parlamentaria, Martínez de la Rosa, sin formular cargos concretos, afirmó la existencia de una conspiración permanente contra las instituciones vigentes; denunció la existencia de una amplia propaganda clandestina a favor de la Constitución de Cádiz; relacionó la sublevación de Cardero con la conjura isabelina y atribuyó a los dos movimientos raíces y tendencias doceañistas (18). El embajador francés Rayneval, en un informe remitido a su Gobierno el mismo día de la rebelión, expresaba de manera más directa y desnuda la misma opinión: «Il est hors de doute que le mouvement de ce matin avait pour but de renverser la Regence et le Mi-

(15) El texto en PIRALA: Op. cit., t. I, pág. 1075.

(16) AVIRANETA: *Lo que debería ser el Estatuto Real, Derecho público de los españoles*. Zaragoza, Imp. de Ramón León, 1835, pág. 8.

(17) Para una descripción detallada, v. LAFUENTE: Op. cit., t. XX, págs. 122 y sig.

(18) *D. de S.* de 22 de enero de 1835, pág. 1307.

mistère et de proclamer la Constitution de 1812; et il me paraît tout aussi évident qu'il se rattachait à un complot qui se trame depuis longtemps et qui est loin d'être abandonné, malgré le dénouement de la journée d'aujourd'hui. Les revoltés n'ont pas dissimulé un seul instant leurs intentions: les cris qu'ils faisaient entendre étaient ceux du parti libéral exalté: «vive la liberté, vive la Constitution, vive Isabelle seule...» (19).

LA REBELIÓN CONTRA EL GOBIERNO TORENO.—La situación de marasmo que atravesaba la nación se agudizó durante el verano de 1835. El conde de Toreno había sustituido a Martínez de la Rosa, pero nada conseguía frenar la revolución. El día 25 de julio —tomando pretexto de un festival de toros deslucido— se iniciaron en Barcelona graves desórdenes, que rápidamente se extendieron a todo el Principado, y de allí a la mayoría de las provincias españolas. En todas las provincias sublevadas se constituyeron Juntas revolucionarias que —en sus manifiestos o en sus exposiciones a la Reina— propugnaban reformas constitucionales; toda la nación fué, en aquel verano, Asamblea constituyente, y cada Junta provincial tenía su esquema o proyecto constitucional.

La Junta de Málaga pedía a la Reina Gobernadora la convocatoria de «Cortes generales y extraordinarias según la Constitución de 1812, suspendida por fuerzas extranjeras» (20); la Junta auxiliar consultiva de Barcelona instaba «la formación de una ley fundamental análoga a las luces y necesidades de la nación» (21); la Junta de Zaragoza pedía a la Reina que se completase el Estatuto accediendo «a las diferentes peticiones que se han hecho por el Estamento de Procuradores y, sobre todo, a las que tienen por objeto el establecimiento de una razonable libertad de imprenta» (22); la Junta de Sevilla reclamaba la Constitución de Cádiz «con reserva de las reformas que las Cortes constituyentes estimen oportunas...» (23). De esta manera, puede decirse que las provincias sublevadas o se referían expresamente a la Constitución de Cádiz o pedían la restauración de principios y libertades constitucionales; por esta razón, apenas caído el Estatuto, el Gobierno Calatrava pudo afirmar que la voluntad de la nación a favor de la Constitución se había ma-

(19) Cita en SARRAILH: *Un homme d'Etat espagnol: Martínez de la Rosa (1787-1862)*, Poitiers, 1930, pág. 218.

(20) Manifiesto de la Junta de Málaga de 26 de agosto de 1835. V. su texto en PLRALA: *Op. cit.*, t. I, pág. 1126.

(21) V. su texto en LAFUENTE: *Op. cit.*, t. XX, pág. 220.

(22) V. su texto en LAFUENTE: *Op. cit.*, t. XX, pág. 223.

(23) Cita en BURGOS: *Op. cit.*, lib. IV, pág. 207.

nifestado ya en el levantamiento de las provincias durante el verano de 1835, cuando «todas o casi todas recordaron de una manera más o menos explícita la Constitución de 1812, y algunas la invocaron altamente» (24).

EL LEVANTAMIENTO DE 1836.—Al Gobierno Toreno le sustituyó el Gobierno Mendizábal, que logró apaciguar la rebelión de las provincias con su prestigio personal y con la promesa de reformar el Estatuto (25). Pero la caída de Mendizábal y la subida al poder de Istúriz volvieron a desencadenar las pasiones. El malestar y la agitación fueron acentuándose. El día 25 de julio —aniversario del motín de Barcelona— se inició en Málaga una rebelión que, después de dar muerte a los gobernadores civil y militar, Donadio y Saint-Just, proclamó la Constitución de 1812 (26). El levantamiento a favor de la Constitución se propagó rápidamente a Granada, Cádiz y a las demás provincias andaluzas; pasó luego a Aragón y Levante, y en días sucesivos, a la casi totalidad de la nación, llegando finalmente a La Granja con el motín de los sargentos. La trayectoria de la revolución y la uniformidad en la consigna constitucionalista inducen a pensar en la existencia de un plan bien preparado, en el que debieron tener parte importante las sociedades secretas; la interpretación oficial del Gobierno Calatrava presentaba al levantamiento como un movimiento espontáneo y nacional: «este movimiento —decía— ha sido nacional, así de las provincias como del ejército, comunicado como una chispa eléctrica de un extremo a otro de la península, y necesariamente producido no por pasiones ni intereses particulares, ni por intrigas de sociedades secretas, impotentes y despreciables en España, sino por causas grandes, públicas y las más fuertes que pueden impeler a un pueblo generoso...» (27).

En todo caso, lo que aquí nos interesa subrayar es que el Decreto de la Reina Gobernadora de 13 de agosto de 1836, restableciendo la Constitución de 1812, convertía en vigencia jurídica la vigencia ideológica que el Código gaditano había tenido en los dos años del Estatuto.

---

(24) Comunicación del Ministro de Estado al Embajador de S. M. en París, de 28 de agosto de 1836. Véase su texto en MARQUÉS DE MIRAFLORES: *Memorias para escribir la historia contemporánea de los siete primeros años del reinado de Isabel II*. Madrid, 1843, tomo I, pág. 665.

(25) *Historia político-administrativa de Mendizábal dedicada al pueblo liberal español* y escrita por ALFONSO GARCÍA TEJERO. Madrid, 1858, t. I, págs. 138 y sigs.

(26) Para una relación detallada de los acontecimientos del verano de 1836, v. LA FUENTE: Op. cit., t. XXI, págs. 45 y sigs.

(27) V. la citada comunicación al Embajador de S. M. en París, en MIRAFLORES: Op. cit., loc. cit.

## II. LA TENDENCIA REFORMISTA

A la vista de un recuerdo tan continuado podría lógicamente pensarse que quienes, en los Estamentos o en la conspiración, pedían el retorno a la Constitución de 1812 la consideraban como un instrumento perfecto de gobierno o, por lo menos, como el instrumento más conveniente para el buen gobierno de la nación española. Ciertamente, algunos pensaban de esta manera. En la primera época del Estatuto, Donoso Cortés, en un texto muy conocido, daba testimonio de que existían gentes que miraban la Constitución «como el tipo de la perfección y como el más firme fundamento de nuestra regeneración política» (28); en el Estamento popular, el marqués de Falces aseguraba que el Código gaditano «fue obra perfecta en su género» (29); y, en las postrimerías del Estatuto, una Junta revolucionaria constituida en Valencia afirmaba que «la Constitución política de la nación española, publicada en Cádiz en 1812, encierra los principios del mejor gobierno...» (30). Pero tales testimonios eran minoritarios y rara vez se encuentran en las fuentes documentales de la época.

Al contrario: en la época que estamos estudiando, defensores y adversarios de la Constitución de 1812 coincidían en reconocer —aun cuando fuese por motivaciones diferentes— que la Constitución adolecía de limitaciones y defectos considerables, y que solamente a través de reformas sustanciales podía hacerse de ella un instrumento hábil de gobierno (31). Esta tesis, netamente mayoritaria, viene recogida en los textos más dispares: en manifiestos revolucionarios, en los escritos de pensadores y periodistas y en los mismos documentos oficiales.

**MANIFIESTOS REVOLUCIONARIOS.**—A pesar de la exaltación que generalmente acompaña a los movimientos subversivos, la tendencia reformista está ya presente en las primeras conspiraciones y levantamientos a favor de la Constitución. La conspiración isabelina —según el testimonio de Aviraneta—

(28) DONOSO CORTÉS: *Consideraciones sobre la diplomacia*, Obras Completas. B. A. C., t. I, págs. 118-119, nota.

(29) *D. de S.*, de 1 de septiembre de 1834, pág. 138.

(30) Manifiesto de la Junta de Gobierno de la Provincia de Valencia. V. su texto en *Boletín Oficial de Valencia* del 16 de agosto de 1836.

(31) La corriente reformadora apareció ya durante el trienio constitucional. La aplicación de la Constitución puso de manifiesto sus inconvenientes prácticos. En este sentido, puede verse el texto de MARTÍNEZ DE LA ROSA que más adelante citamos. En el mismo sentido v. BORRERO: *De la organización de los partidos en España considerada como medio de adelantar la educación constitucional de la nación y de realizar las condiciones del Gobierno representativo*. Madrid, 1855, págs. 63 y sigs.

se proponía restablecer la Constitución del 12, pero al propio tiempo quería que se hiciesen «las reformas que el tiempo y la experiencia hubieran acreditado ser necesarias en aquella ley» (32). En el verano de 1835 algunas Juntas se manifestaron expresamente por la Constitución de Cádiz, pero al propio tiempo apuntaron la necesidad de su revisión. La Junta de Sevilla —por citar uno de los ejemplos más significativos— pedía la restauración de la Constitución, pero «con reserva de las reformas que las Cortes Constituyentes estimaren oportunas hacer para ponerla en armonía con las que rigen en las naciones libres que componen la cuádruple alianza» (33).

En el verano de 1836, al producirse el levantamiento final a favor de la Constitución, la tendencia reformista había llegado a su madurez: las Juntas y autoridades, al propio tiempo que proclaman la Constitución, declaran expresamente la necesidad de que sea reformada, y piden o dan por supuesta la convocatoria de Cortes constituyentes que lleven a cabo su revisión. La Junta de Málaga, al iniciar el movimiento que —propagándose de provincia en provincia— concluiría en el motín de La Granja, daba cuenta a la Reina Gobernadora de haber proclamado la Constitución de Cádiz; pero, a pesar de la tremenda tensión política del momento, protestaba de hacer aquella proclamación, «sin perjuicio de que la representación nacional pueda reformarla y modificarla, haciendo desaparecer en ella aquellos lunares que ha demostrado la experiencia y de que nunca están exentas las obras más perfectas del entendimiento humano» (34).

Por este camino siguieron las demás provincias. Las autoridades de Córdoba publicaban el día 31 de julio un bando haciendo saber que habían jurado «la Constitución política de la monarquía sancionada por las Cortes de 1812, salvas las modificaciones que las Cortes constituyentes, que se convocarán según la misma, tengan por conveniente hacer» (35); la Junta revolucionaria de Sevilla, en manifiesto de 2 de agosto, proclamaba la Constitución, pidiendo que se hiciesen en ella «las variaciones que exigen la mayor ilustración de nuestra época y el estado de los demás pueblos de Europa» (36); la Junta de Granada, en una exposición elevada a la Reina Gobernadora el día 7 de agosto, le daba cuenta de haber sido jurada en aquella ciudad la Constitución del 12, «sujeta a la revisión y modificaciones que las Cortes y el Trono estimen convenientes» (37); la Junta de Badajoz, el día 8 de agosto, manifestaba a la Reina haber decidido «proclamar y jurar el sagrado Código

(32) AVIRANETA: *Lo que debería ser...*, pág. 8.

(33) Cita en BURGOS: *Anales...*, lib. IV, pág. 207.

(34) V. su texto en PIRALA: *Op. cit.*, t. II, pág. 1116.

(35) V. su texto en *Gaceta de Madrid*, de 19 de agosto de 1836.

(36) V. su texto en la *Gaceta de Madrid* de 19 de agosto.

(37) V. su texto en la *Gaceta de Madrid* del 25 de agosto.

de la Constitución de 1812, con las modificaciones que emanen de la Corona, de consuno con las próximas Cortes» (38); la Guardia Nacional de Jaén, el día 9, prometía obediencia a la Constitución y «una docilidad afectuosa a las consecuencias de su revisión en las Cortes Constituyentes» (39); la Junta revolucionaria de Almería, el día 12 de agosto --mientras se iniciaban los sucesos de La Granja-- redactaba una exposición a la Reina pidiendo la reunión de Cortes que se ocupasen «de reformar y mejorar la Constitución política de 1812, según exigen las luces del siglo, la experiencia de lo pasado y la situación actual de España» (40).

OPINIONES DE DONOSO Y LARRA.—Si quienes hacían de la Constitución bandera de conspiración o de revoluciones se expresaban con tales reservas, es fácilmente comprensible que quienes se hallaban situados en un ambiente políticamente más sereno se expresasen, por lo menos, con las mismas cautelas.

Donoso, que --según él mismo recordaba-- había nacido demasiado tarde para apasionarse en la polémica sobre el año 1812, podía examinar toda la problemática de la Constitución con serena objetividad, y la enjuiciaba de una manera original y extraordinariamente sugestiva que tenía su arranque en la propia teoría donosiana sobre las Constituciones. Para Donoso, las Constituciones son «las formas de que se revisten las sociedades en los distintos períodos de su historia y de su existencia»; por esta razón, las Constituciones «no deben examinarse en sí mismas, sino en su relación con las sociedades que las adoptan». De esta manera, Donoso consideraba que debe existir en todo momento una íntima correspondencia entre estructuras sociales y formas constitucionales; que un cambio en las primeras significa o debe significar una mutación o reajuste en las segundas, y que todo juicio sobre el valor y posibilidades de una Constitución vendrá condicionado decisivamente por las estructuras de la sociedad que, en un determinado momento, pretenda ordenar.

Trasladando estas consideraciones teóricas al problema concreto de la Constitución del 12, Donoso juzgaba que esta Constitución, por sus características especiales y sobre todo por su inspiración democrática, era la que más convenía a la sociedad española en los días y circunstancias de la Independencia; pero cuando aquellas circunstancias tuvieron fin, la Constitución perdió su razón de ser; es decir; si, en los días de la Independencia, la Constitución de Cádiz fué «apropiada a las circunstancias y a la existencia social de la nación

(38) V. su texto en la *Gaceta de Madrid* del 22 de agosto.

(39) V. su texto en la *Gaceta de Madrid* del 20 de agosto.

(40) V. su texto en la *Gaceta de Madrid* del 24 de agosto.

española, ella debió desaparecer cuando aquellas circunstancias pasaron y esta existencia se modificó de una manera diferente». De ahí que el restablecimiento de la Constitución de 1812 en el año 1820 había sido para Donoso «un anacronismo moral»; y en el año 1834, cuando las circunstancias de la sociedad habían variado más profundamente, la Constitución del 12 debía reputarse una norma totalmente superada: «un hecho imposible en la sociedad, pero glorioso en nuestros anales, y que allí la respeta y la admira como un monumento magnífico de libertad, de independencia y de gloria» (41).

Del mismo modo, Larra, después de ironizar ferozmente sobre los vaivenes descompasados y anacrónicos de nuestra vida constitucional, se enfrentaba directamente con quienes pedían, como remedio supremo, el retorno a la Constitución de 1812: «La Constitución del año 1812 era gran cosa en verdad, pero para el año 1812...» Desde aquella época los tiempos y las circunstancias habían cambiado tanto que era empeño inútil tratar de ordenarlas a través de las fórmulas doceañistas: «para el año 1836 —añadirá— la única Constitución posible es la Constitución de 1836». La Constitución de 1812 en el 1836 debía reputarse como un memorial de la independencia y de la libertad nacional, pero nada más. Larra pedía para ella veneración y una honrosa jubilación: «la respeto —concluía— como Cristo respetó el Testamento viejo: fundando el nuevo. Veneremos el viejo Código y venga, no obstante, otro más adecuado a la época» (42).

DOCUMENTOS OFICIALES.—Si pensadores y revolucionarios admitían que la Constitución de 1812 no era viable en el año 1834, era perfectamente comprensible que aquella falta de viabilidad fuese sentida de manera más precisa y directa por quienes tenían la responsabilidad del poder. Esta sensación fué experimentada, en la época del Estatuto, por los Gobiernos más opuestos y diferentes.

Martínez de la Rosa, siendo presidente del Consejo de Ministros, afirmó ante el Estamento popular que ya durante el trienio constitucional había llegado a la conclusión de que el sistema de la Constitución de Cádiz era totalmente impracticable: «Habiendo examinado la Constitución del año 1812 como procurador y como ministro, llevado de los deseos más sinceros, me convencí de que era *impracticable* en una monarquía e incompatible con la verdadera libertad» (43). Y desvelando todo su pensamiento, añadía: «Estoy tan convencido de que es *impracticable* aquel sistema, que aunque lo defendí en

(41) DONOSO CORTÉS: Op. cit., loc. cit.

(42) LARRA: *Dios nos asista*. Tercera carta de «Figaro» a su corresponsal en París. Artículos políticos y sociales. Clásicos Castellanos. Madrid, 1927, pág. 229.

(43) D. de S. de 13 de noviembre de 1834, pág. 713. Los subrayados son nuestros.

cumplimiento de mis deberes, cuando era tenido por ley fundamental del Estado, no he podido soñar en restablecerlo en las circunstancias actuales; ha dejado un recuerdo tan funesto en la nación, que es menester alejar todo aquello que puede inducir a creer que se trata de restablecer un régimen que desgraciadamente fué fatal al país y que en cuanto se ha querido plantear ha tenido el mismo resultado» (44).

Del mismo modo, el Gabinete Toreno, en memorándum dirigido al Gobierno de Luis Felipe en 4 de septiembre de 1835, recordaba que la Reina Gobernadora había promulgado el Estatuto Real «deseando contraponerse a las ideas absolutistas de los partidarios del Pretendiente y, sobre todo, contrarrestar toda facción revolucionaria que intentase proclamar la *impracticable* Constitución de 1812» (45).

Algunos sectores del liberalismo avanzado confiaban en que Mendizábal restablecería la Constitución de Cádiz. Pero lo cierto es que Mendizábal prometió a la Reina gobernar con el Estatuto Real (46); aplacó a las Juntas con la promesa de reformarlo, y, en todo caso, se abstuvo de volver —pese al reproche de los liberales más exaltados (47)— a un sistema de gobierno cuyas dificultades de actuación práctica no se le escapaban.

Istúriz, en el año 1834, mientras era solamente diputado de la minoría antiministerial, reprochaba a Martínez de la Rosa y Toreno que hubiesen abandonado las doctrinas constitucionales; pero siendo Presidente del Consejo de Ministros, en 1836, olvidó sus fervores doceañistas y preparó una revisión del Estatuto Real (48); trató de someter a las provincias que se levantaban a favor de la Constitución; asoció a los que invocaban la Constitución del 12 con aquellos que predicaban la demagogia y el motín; solicitó la intervención del Gobierno francés para combatir no solamente a los partidarios de Don Carlos sino también a los que, agitando la bandera del 12, se levantaban contra la

(44) *Idem* *id.*

(45) V. su texto en MARQUÉS DE MIRAFLORES: *Op. cit.*, t. I, pág. 598. Los subrayados son nuestros.

(46) V. GARCÍA TEJERO: *Op. cit.*, t. I, pág. 140.

(47) En *El Eco del Comercio* de 7 de diciembre de 1835 se critica a Mendizábal y a sus Ministros por no haber restablecido la Constitución que «la nación hizo, restableció y defendió hasta que la perfidia y la fuerza extranjera destruyeron su uso, no su validez». Del mismo modo, la Junta revolucionaria de Cádiz se había dirigido a Mendizábal el día 23 de septiembre de 1835, anunciando en términos exaltados su propósito de resistir mientras no se reuniesen Cortes elegidas «según los principios de aquellas leyes que dictó la nación misma deliberando bajo el tiro de la artillería enemiga». V. su texto en PIRALA: *Op. cit.*, t. I, pág. 818 nota.

(48) V. su texto en SÁINZ DE BARANDA: *Colección de leyes fundamentales*, Zaragoza, 1957, págs. 147 y sigs. Para un juicio crítico sobre este proyecto, v. RICO Y AMAT: *Historia política y parlamentaria de España*, Madrid, 1861, t. II, págs. 30 y sigs.

autoridad de su gobierno (49); y finalmente, cayó con el Estatuto cuando aquella bandera llegó a La Granja llevada por mano de los sargentos.

Por último, la tesis de que la Constitución necesitaba de reformas para convertirse en instrumento hábil del gobierno fué formulada de manera auténtica y solemne por el Gobierno constituido a la caída del Estatuto. Restablecida la Constitución por decreto de la Reina Gobernadora de 13 de agosto de 1836, el Gobierno Calatrava ponía en labios de la Reina, el día 22, un mensaje dirigido a la nación española en que se recogía la exigencia liberal tan larga y devotamente mantenida: restauración y reforma de la Constitución de 1812: «no ignoro —decía el mensaje— las objeciones que dentro y fuera de España se han hecho a este Código famoso. Pero lejos de ostentarse como perfecto, él mismo lleva consigo la suposición y el modo de su reforma: no hay hombre prudente, aun de aquellos que en más estima la tienen, que no esté persuadido de que la necesita; y las mismas provincias que se han decidido por él, le aclaman sujeto a las enmiendas que en él hagan las Cortes que con este objeto se reúnan» (50). Los mismos razonamientos se contenían en las instrucciones que muy pocos días después —el 28 de agosto— remitía Calatrava al Embajador de S. M. en París: «Nadie en España —se decía— ahora ha aclamado ni aclama a la Constitución de 1812, para que vuelva a regir en todas sus disposiciones como ley permanente: nadie desconoce la necesidad que hay de reformarla, y acomodarla al estado actual de la nación y de la Europa: y nadie que no dé por sentado que esta reforma deben hacerla legítima y prontamente las Cortes generales del reino» (51).

Los acontecimientos posteriores probaron que los deseos y aspiraciones reformista eran sinceros. El Gobierno Calatrava modificó, por decreto, varios artículos de la Constitución de Cádiz —entre ellos, los que se referían al sistema electoral— justificando por razones de necesidad aquella anomalía jurídica; y las reformas realizadas por las Cortes Constituyentes de los años 1836 y 1837 en la Constitución de 1812 fueron tan profundas y radicales que si su obra pudo ser presentada formalmente como una revisión del Código gacitano, todas las opiniones —entonces y ahora— coincidieron en reconocer que, en rigor, se había elaborado un nuevo Código fundamental: la Constitución de 1837.

IMPRECISIÓN DE LA TENDENCIA REFORMISTA.—Todos los textos de la época son, pues, sobradamente explícitos al pedir la reforma de la Constitución:

(49) V. la carta dirigida por Istúriz al Embajador en París con fecha 5 de agosto de 1836, recogida en PIRALA: Op. cit., t. II, pág. 1120.

(50) V. su texto en *Boletín extraordinario de la Provincia de Valencia* de 27 de agosto de 1836.

(51) V. su texto en MARQUÉS DE MIRAFLORES: Op. cit., t. I, pág. 653.

pero en todos ellos se aprecia fácilmente una laguna sensible: no se detallan los extremos sobre que debía recaer. Existía una conciencia general de que era indispensable llevar a cabo su revisión; pero falta la referencia concreta a las instituciones y preceptos necesitados de ella. Si se analizan los textos que hemos reproducido se advierte que admiten anticipadamente las reformas que las Cortes constituyentes consideran convenientes introducir; pero no se proponen ideas ni aspiraciones precisas que puedan orientar eficazmente la tarea reformadora.

A lo sumo, se apuntan indicaciones que pecan de excesivamente vagas: se desea que la reforma se haga recogiendo las experiencias del pasado, atendiendo a la situación de la nación, siguiendo el ejemplo de las naciones más cultas de Europa... La vaguedad no es privativa de los textos revolucionarios; aparece también en los textos oficiales: apenas caído el Estatuto, el Gobierno Calatrava elevó una exposición a la Reina Gobernadora en la que como todo programa revisor se manifiesta el propósito de aprovechar «el fruto de nuestras desgracias» y «los inmensos progresos que las ciencias morales y políticas han hecho recientemente en todos los países cultos del globo» (52).

El silencio de las fuentes aconseja proceder con toda prudencia, pero determinados textos y acontecimientos parecen indicar que la necesidad de reformar la Constitución se sobreentendía en tres extremos diferentes: la organización de las Cortes, el régimen electoral y las facultades de la Corona.

En orden al primer extremo, es interesante recordar que —según el testimonio de Borrego— «en 1822 ya existía el núcleo de partido que propendía al establecimiento de dos Cámaras» (53); esta opinión va a adquirir, en la época del Estatuto una mayor densidad y arraigo. El proyecto constitucional redactado por los isabelinos respetaba la dualidad de Cámaras establecida por el Estatuto (54); la reforma constitucional preparada por el Gobierno Istúriz conservaba también los dos Estamentos (55); y la propuesta —recogida en textos oficiales y revolucionarios — de que se acomodase la Constitución a la situación de Europa debe interpretarse en función de un bicameralismo que, ya bastante generalizado, acababa de recibir nuevas confirmaciones en la Constitución belga y en la Carta francesa de 1830.

En orden al sistema electoral, pueden proponerse parecidas indicaciones y reservas. El Gobierno Martínez de la Rosa había establecido, a través del decreto de 20 de mayo de 1834; un sistema que dejaba reducido el Cuerpo electoral a su mínima expresión; bajo el Gobierno Mendizábal se quiso mo-

(52) V. su texto en *Boletín extraordinario de Valencia* de 27 de agosto de 1836.

(53) V. BORREGO: Op. cit., pág. 63.

(54) Art. 3.º

(55) Art. 11.

dificar aquel sistema para aumentar el número de españoles con derecho a voto. De esta manera aparecieron una serie de proyectos elaborados por Comisiones parlamentarias y extraparlamentarias que motivaron una de las discusiones más largas y confusas de nuestra historia parlamentaria. Algunos —como Calatrava y Ortigosa (56)— parecían querer aproximarse al sistema electoral de la Constitución; pero la mayor parte de los proyectos y dictámenes —algunos de los cuales llevaban las firmas de Argüelles y Alcalá Galiano (57)— se apartaban del sistema doceañista al proponer la elección directa y el sufragio censitario: los nuevos criterios electorales habían ganado, pues, a los antiguos doceañistas (58).

Finalmente, puede también afirmarse que, en la época que estamos estudiando, se había llegado a la conclusión —dejando aparte algún testimonio aislado y extremista— de que era necesario dotar a la Corona de mayores poderes que los que le había reservado la Constitución gaditana. En este sentido podrían citarse el proyecto constitucional de la sociedad Isabelina que reconocía al Monarca el derecho de disolución (59); el proyecto del Gobierno Istúriz que confería a la Corona la facultad de disolver el Estamento de Diputados y un derecho de veto absoluto (60); y, por último, los artículos de *El Español* —aparecido en los últimos tiempos del Estatuto— que, con una gran amplitud e independencia de criterios, defendían el bicameralismo y el robustecimiento de los poderes de la Corona.

Estas tres líneas de la tendencia reformista que con toda cautela pueden apuntarse, van a cristalizar luego en la Constitución de 1837. De esta manera, Borrego pudo afirmar que, en la época del Estatuto, «la división del poder legislativo en dos Cámaras, el veto absoluto en favor de la Corona, el derecho de disolución, considerados como herejías políticas por los liberales de 1820, eran ya dogmas admitidos por los progresistas, y que éstos consintieron en consignar en la Constitución que debía reemplazar a la de 1812» (61).

(56) V. ALCALÁ GALIANO: *Historia...*, t. VII, pág. 386. Véase *D. de S.* de 21 de noviembre de 1835, apéndice.

(57) V. texto de los proyectos en *D. de S.* de 28 de diciembre de 1835 y 3 de mayo de 1836.

(58) Años después, Alcalá Galiano atribuyó a su actitud ante el problema electoral la significación de una ruptura con la Constitución de 1812: «... aún antes de pasar a las filas del partido moderado, rompí con la Constitución de 1812, a la que me suponían tan adicto, y lejos de abogar por el voto universal, propuse que sólo gozasen de él en España unos doscientos mil electores no cabales». *Memorias de D. Antonio Alcalá Galiano*, publicadas por su hijo. Madrid, 1886, t. II, pág. 519.

(59) Art. 12.

(60) Arts. 30 y 31.

(61) BORREGO: *Op. cit.*, pág. 65.

## III. LA SOBERANÍA NACIONAL Y LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Si la tendencia reformista, según acabamos de ver, era unánime o, por lo menos, muy generalizada, es evidente que la nostalgia de los liberales por la Constitución no podía cimentarse en sus calidades técnicas ni en su eficacia como instrumento de gobierno, sino que necesariamente debía tener otras motivaciones diferentes. En efecto: la vigencia de la Constitución en toda la época del Estatuto descansa —según resulta de las fuentes— sobre dos motivos esenciales: el principio de la soberanía nacional y los derechos individuales.

LA SOBERANÍA NACIONAL EN LA CONSTITUCIÓN Y EN EL ESTATUTO.—En la circunstancia histórica de la Independencia, el principio de la soberanía nacional había protegido la orfandad de la nación mientras el Monarca se hallaba cautivo; y había servido —a través del decreto de 24 de septiembre de 1810— para declarar la nulidad de las cesiones efectuadas por Fernando VII y Carlos IV a favor de Napoleón (62). Pero, en la época del Estatuto, el liberalismo avanzado, sin olvidar aquellos servicios, recordaba de manera preferente que el dogma de la soberanía nacional —desligado de toda motivación pasajera— tenía un valor permanente y fundamental como principio legitimador de normas y de instituciones políticas. La soberanía nacional era un crisma de legitimidad: sólo las instituciones ungidas por este crisma podían reputarse legítimas.

Desde esta perspectiva, hay que considerar la contraposición fundamental entre la Constitución y el Estatuto. La Constitución de 1812 era, para el liberalismo exaltado, la ley fundamental que la nación se había dado en el uso de su soberanía; era la ley que, en su artículo 3.º, proclamaba el principio legitimador sobre que ella misma descansaba; era, en fin, la ley cuya vigencia legítima había sido alterada no por la voluntad soberana de la nación sino por la fuerza extranjera (63).

Frente a la Constitución, el Estatuto prescindía de aquel principio legitimador. El principio de la soberanía nacional significaba —según el artículo 3.º de la Constitución— que a la nación pertenecía «exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales»; en cambio, el Estatuto había sido promulgado sin que la nación hubiese sido llamada ni a dar su aviso previo ni su

(62) V. en este sentido: SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*. Madrid, 1955, págs. 54 y sigs.

(63) Sobre estas motivaciones los testimonios son muy abundantes. Pueden verse los textos citados al referirnos a la presencia de la Constitución en las Cortes y en los levantamientos.

aprobación posterior: «la nación —dirá Caballero en el Estamento popular— no ha dicho nada que sepamos de si le gusta más el Gobierno *a* o el Gobierno *b*: no ha visto más que, antes de haber Cortes, se ha publicado el Estatuto Real...; pero la nación, por medio de sus representantes en Cortes, hasta ahora no ha deliberado ni ha manifestado cuál es su opinión» (64). La ausencia del voto y parecer de la nación era el pecado original que no se perdonaría al Estatuto; de ahí procederá la calificación de Carta otorgada que, como un dardo polémico, será lanzado por todos los enemigos del nuevo documento constitucional (65).

La forma de publicarse el Estatuto suponía, por sí sola, una repudiación tácita del principio de la soberanía nacional; pero, además, al poco tiempo de publicarse el Estatuto, se produjo una repudiación expresa y solemne de aquel principio. La ocasión se presentó al tiempo de discutirse en el Estamento popular el proyecto de ley relativo a la exclusión de Don Carlos de la Corona de España: todos los Procuradores que participaron en la discusión coincidían en decretar la exclusión de Don Carlos, pero disentían al fijar los fundamentos doctrinales y legales de la misma. Allí se invocaron sucesivamente las leyes de Partidas, la costumbre inmemorial, el bien público, la conveniencia del Reino... De pronto, se levantó el conde de las Navas y pronunció la palabra prohibida: «Nosotros estamos aquí reunidos, y representamos en este recinto la nación entera; y debemos atender a un principio inconcuso de eterna verdad... Este principio es que la soberanía resida en la nación. Las naciones tienen el derecho de hacerse mandar o gobernar por quien quieran y con las condiciones que quieran» (66). La afirmación era tan radical que si se dejaba sin respuesta podía abrir una grieta en los fundamentos mismos del Estatuto. Martínez de la Rosa se levantó para rechazar, por su imprecisión y peligrosidad, el principio de la soberanía nacional: «principio tan vago, tan indeterminado, tan poco susceptible de exactitud, que siempre ha sido necesario al proclamarlo, añadirle algún adverbio o palabra que lo modifique; principio, en fin, tan peligroso en su aplicación que rara vez se ha intentado ponerlo en práctica sin promover el desorden y la anarquía» (67).

LA LEGITIMIDAD DE LAS INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES.—Para el liberalismo avanzado, tales críticas y expresiones eran un sacrilegio político; y quienes, abandonando el principio de la soberanía nacional, se atrevían a dar

(64) *D. de S.* de 20 de enero de 1835, pág. 1274.

(65) *D. de S.* de 20 de septiembre de 1834, pág. 312. Sobre el problema del Estatuto como Carta otorgada, v. SÁNCHEZ AGESTA: *Op. cit.*, págs. 223 y sigs. Véase también Díez DEL CORRAL: *El liberalismo doctrinario*. Madrid, 1956, pág. 449.

(66) *D. de S.* de 7 de octubre de 1834, págs. 477-478.

(67) *D. de S.* de 8 de octubre de 1834, pág. 490.

leyes fundamentales a la nación cometían una usurpación (68) que sólo podía superarse mediante el retorno a la legitimidad encarnada en la Constitución. Volver a la Constitución de 1812 era volver a la fuente originaria de la legitimidad; restablecer el régimen constitucional era reanudar la cadena de la legitimidad rota por la invasión extranjera en 1823. De ahí, que, en toda la época del Estatuto, el retorno a las instituciones legitimadas por la soberanía nacional sea una motivación constante en los textos y actuaciones del liberalismo avanzado.

En el año 1834, al discutirse en el Estamento de Procuradores el arreglo de la deuda extranjera y la convalidación de empleos durante el trienio constitucional se hallan referencias continuadas a la legitimidad de las instituciones constitucionales que la nación se había dado (69); en el año 1835, Aviraneta criticará a «los gobernantes que han querido la legitimidad del trono de Isabel II, y han rehuído la legitimidad de las instituciones nacionales» (70); en el verano del mismo año, en los manifiestos revolucionarios se pedirá la reunión de Cortes según el sistema de la Constitución porque solamente allí podrán encontrarse «los deseos y la voluntad de la nación legítimamente representada» (71); en el año 1836, Fermín Caballero considerará toda la época del Estatuto que acaba de terminar como un enorme fraude y error toda vez que en 1834 «debió partirse de la Constitución que la nación se dió en 1812 por ser el único acto legítimo de su soberanía» (72); y finalmente, el Gobierno Calatrava, apenas caído el Estatuto, explicará la restauración de la Constitución de Cádiz como un retorno a la legitimidad: «El gran punto —dirá— se reduce a que con más o menos defectos, fué indisputablemente una ley legítima, establecida en legítimas Cortes generales del Reino, las de

(68) AVIRANETA justificará la conspiración en que intervino «porque en los ministros no veía más que unos usurpadores de la soberanía del pueblo, cuatro hombres sin misión que habían tenido la audacia de imponer a la nación una ley fundamental», op. citado (5); CABALLERO, en una obra sumamente curiosa e interesante —*Fisonomía natural y política de los procuradores en las Cortes de 1834, 1835 y 1836, por un asistente diario a las tribunas*. Madrid, 1836 — criticará a Martínez de la Rosa, que, «como ministro, quiso ser más que el Rey, más que las Cortes, más que la nación, y usurpando los derechos de todos se metió a legislador unipersonal, por no dejar camino a que se resucitase la Constitución, que suspendió la fuerza extranjera», pág. 14.

(69) Para la deuda extranjera, v. *D. de S.* de los días 16 y siguientes de septiembre de 1834. Para la convalidación de empleos v. *D. de S.* de los días 15 de octubre de 1834 y siguientes.

(70) AVIRANETA: Op. cit. (7).

(71) Manifiesto de la Junta de Málaga de 26 de agosto de 1835. V. su texto en PIRALA: Op. cit., t. I, pág. 1126.

(72) FERMÍN CABALLERO: *El Gobierno y las Cortes del Estatuto. Materiales para su historia*. Madrid, 1836, pág. LXXVI.

más amplia, libre y verdadera representación nacional que ha habido nunca en España...» (73).

La fidelidad del liberalismo a la Constitución del 12 tenía, pues, una de sus motivaciones esenciales en la adhesión al principio de la soberanía nacional: volver a la Constitución significaba remontar el cauce de la legitimidad —truncado en 1823— para llegar a su fuente primera: «Lo que en realidad proclaman los españoles —dirá Calatrava al Embajador en París— al proclamar su Constitución de 1812, es solamente el gran principio que la Francia proclamó también de una manera más explícita al reformar su Carta en 1830, a saber, la soberanía que esencialmente reside en toda nación para darse las leyes fundamentales que más le convengan» (74). Y completando la reivindicación constitucional, añadirá: «A este principio se agrega entre nosotros a favor de aquella Constitución, otro no menos imprescriptible y sagrado, el de independencia nacional, el de anular lo que contra ella hizo la fuerza extranjera auxiliada de la traición doméstica, derribando en 1823 la ley fundamental que la nación había legítimamente establecido...» (75).

De ahí que el retorno a la Constitución fuese para el liberalismo una exigencia de legitimidad y de dignidad sobre la que no cabían transacciones: podía luego admitirse su reforma y aún su derogación, pero partiendo necesariamente del principio de legitimidad que la Constitución encarnaba: el pueblo español —dirá el mismo memorándum de Calatrava— fijó sus ojos en la Constitución de 1812 y «le pareció justamente que su honor y sus derechos no quedaban en buen lugar, sino restableciéndola, aunque no fuese más que por un momento, para que después la derogasen sus Cortes» (76). Esta fué la pauta que se siguió: las Cortes Constituyentes de 1836-37 proclamaron «el gran principio de la soberanía nacional que ha sido, que es y que siempre será el único origen legítimo de todas las Constituciones de los pueblos» (77); admitido este principio y desde este principio llevaron a cabo una reforma tan profunda de la Constitución de 1812 que prácticamente significó su derogación y sustitución por un nuevo Código constitucional.

LOS DERECHOS INDIVIDUALES.—El recuerdo de la Constitución de 1812 en la época del Estatuto tenía una segunda motivación esencial: mientras la Constitución, siquiera fuese de una manera dispersa, garantizaba los derechos

(73) Comunicación del Ministro de Estado al Embajador de S. M. en París, de 28 de agosto de 1836. V. su texto en MIRAFLORES: Op. cit., loc. cit.

(74) Idem íd. El subrayado es nuestro.

(75) Idem íd.

(76) Idem íd. El subrayado es nuestro.

(77) V. Exposición de motivos del proyecto de la Comisión de Constitución en SÁINZ DE BARANDA: Op. cit., pág. 153.

individuales, el Estatuto Real no contenía referencia alguna a aquellos derechos y libertades. Esta falta —digámoslo siquiera sea de paso— contribuyó decisivamente a la acogida políticamente fría que los sectores más avanzados del liberalismo dispensaron al Estatuto; y sirvió de pretexto a todos sus adversarios para desvalorizarlo ante la opinión liberal subrayando su insuficiencia y mancuada.

LOS DERECHOS EN LA PRENSA Y EN LA CONSPIRACIÓN.—El liberalismo avanzado, al propio tiempo que denunciaba aquella inisión, presentaba como necesidad inmediata la de que se consignasen en una ley fundamental los derechos y libertades de los españoles. Aún antes de que se abriesen las Cortes —dónde aquella aspiración podría encontrar medios de expresión adecuados— la prensa y la conspiración fueron los cauces por los que aquella exigencia se desbordó abundantemente. La prensa liberal, encabezada primero por el *Boletín de Comercio*, y después por su sucesor, *El Eco del Comercio*, apenas publicado el Estatuto pidió que se completase con la redacción de una tabla de derechos políticos; y aún la prensa que, sin ser ministerial, se hallaba situada en una posición más ponderada, se sumaba a aquella petición: *La Revista Española* de 17 de abril de 1834 advertía que, una vez establecidas «las facultades del Trono y de los primeros cuerpos políticos del Estado, resta ahora la aclaración de los derechos civiles de todos los españoles para la defensa de sus propiedades, la de su seguridad personal y la del uso de sus talentos en beneficio de la sociedad a que pertenecen».

Por su parte, la conspiración isabelina —según tuvimos ocasión de ver— tenía preparado un proyecto constitucional que se iniciaba con una declaración sistemática de derechos: en su artículo 1.º se afirmaba que «los gobiernos se han instituido para afianzar el libre ejercicio de las facultades naturales» considerándose como tales la libertad individual, el derecho de propiedad, la igualdad en el acceso a los honores y empleos del Estado y la libertad de expresión: «ninguna autoridad humana —se decía en el artículo 2.º— puede mandar cosa contraria a estos derechos» (78).

LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN LAS CORTES.—Abiertas las Cortes, la aspiración a conseguir una declaración de derechos podía seguir ya un cauce más preciso y legal. Y efectivamente, aquella aspiración se concretó de manera inmediata al discutirse en ambos Estamentos la contestación al discurso de la Corona. En el Estamento de Próceres, la discusión no agotó más que una sesión, pero fué suficiente para que el duque de Rivas pidiera que el gobierno representativo establecido por el Estatuto se completase con una de-

(78) V. texto en PIRALA: Op. cit., loc. cit.

claración de derechos, una Ley de Imprenta y leyes que regulasen la organización de la Policía y de la Milicia Urbana (79).

En el Estamento popular, la Comisión encargada de redactar el proyecto de contestación solicitó la libertad de imprenta, la independencia del poder judicial, la igualdad ante la ley, la libertad personal y garantías adecuadas para la inviolabilidad de la propiedad: todas estas peticiones —cuya interpretación doceañista ya expusimos— debían ser reducidas «a un cuerpo elemental que forme la tabla de los derechos y obligaciones políticas y el nudo de íntima unión entre el Trono y los súbditos» (80).

Si en la redacción final de la contestación aquellas peticiones quedaron en parte suprimidas y en parte atenuadas, sus autores no se dieron por vencidos; y pocos días después —el día 28 de agosto— previo el informe favorable de Comisiones exigido por el artículo 131 del Reglamento se leía en el Estamento de Procuradores una petición por la que los Procuradores del Reino solicitaban de su Majestad se dignase sancionar como derechos fundamentales los que se contenían en los doce artículos de la petición: la libertad individual, la de imprenta, la seguridad personal, la igualdad ante la ley, la justa distribución del impuesto, la inviolabilidad de la propiedad y el domicilio... (81).

No nos interesa examinar aquí toda la problemática y discusión de aquella petición, sino solamente subrayar que tanto en su contenido como en su expresión formal gravitó continuamente la inspiración del Código gaditano. Sarrailh afirma que «presque tous les articles sont traduits de notre Déclaration des Droits de l'Homme» (82); pero sin negar aquella inspiración mediata —que en alguna ocasión señaló Martínez de la Rosa (83)— puede afirmarse que la fuente y traducción inmediata se encuentran en nuestra Constitución. Así lo reconocieron expresamente los autores y los adversarios de la petición: Caballero recordó expresamente la Constitución del 12 para defender el contenido de los derechos que se solicitaban (84); López, para defender la expresión formal de los mismos (85); Belda, para fundamentar la libertad de imprenta... (86). Desde la posición adversa, Martínez de la Rosa subrayó rei-

(79) *D. de S. del Estamento de Ilustres Próceres* de 2 de agosto de 1834, pág. 16.

(80) V. texto proyecto contestación en loc. cit.

(81) V. texto de la petición en *D. de S.* de 28 de agosto de 1834, págs. 93 y sigs.

(82) SARRAILH: *Op. cit.*, pág. 214, nota.

(83) *D. de S.* de 1 de septiembre de 1834.

(84) *D. de S.* de 2 de septiembre de 1834, pág. 150.

(85) *D. de S.* de 2 de septiembre 1834, pág. 154.

(86) *D. de S.* de 4 de septiembre de 1834, pág. 161.

teradamente la filiación doceañista de la petición y en alguna ocasión llegó mediante cotejo a demostrar la identidad literal o casi literal entre determinados artículos de la petición y los correspondientes de la Constitución (87).

MANIFESTACIONES POSTERIORES.—La petición no fué sancionada por la Reina Gobernadora, pero —aparte del recuerdo especial dedicado a determinados derechos (88)— su contenido total fué invocado o prometido de manera reiterada a lo largo de la vida del Estatuto. Al discutirse en el Estamento de Procuradores los sucesos de enero de 1835 —sublevación de Cardero— Pala-rea (89) y Caballero (90) atribuyeron el malestar reinante a la falta de una declaración de derechos; el día 7 de febrero de 1835 se dió cuenta en el Estamento popular de una petición recordando a Su Majestad la que el Estamento tenía hecha, desde el año anterior, sobre los derechos políticos de los españoles (91); en los manifiestos revolucionarios de 1835 se pedirá a la Reina se complete el Estatuto accediendo a las peticiones formuladas por los Procuradores en orden a los derechos individuales (92); Mendizábal, en su manifiesto de 4 de septiembre de 1835, prometía «consignar en leyes sabias todos los derechos que emanan, y son, por decirlo así, el único y sólido sostén del régimen representativo» (93); promesa y expresiones que —según afirma Javier de Burgos— indujeron a pensar que se trata de redactar «una Constitución nueva en la cual, a la manera de la de Cádiz, se haría la declaración de derechos tan anhelada...» (94); y finalmente, el anhelo y presión liberal en favor de los derechos individuales fué tan firme que el proyecto constitucio-

(87) *D. de S.* de 6 de septiembre de 1834, pág. 194. RICO Y AMAT insiste reiteradamente en el carácter doceañista de la petición: su contenido «era copia sustancial de la declaración que con igual objeto hizo la asamblea constituyente de Francia y del acuerdo de nuestros democráticos legisladores al instalarse las Cortes el año 1810 y al confeccionar el primer Código liberal»: *op. cit.*, t. II, pág. 399. El día en que, con modificaciones, fué aprobada la petición «quedó moralmente abolido el Estatuto, hundido el Ministerio Martínez de la Rosa, proclamada la Constitución de Cádiz y supeditado el trono al elemento popular», pág. 402.

(88) El derecho que más reiteradamente se invocó fué la libertad de imprenta: puede decirse que en todas las discusiones importantes que se desarrollaron en el Estamento popular se tocó más o menos ampliamente el tema de la imprenta.

(89) *D. de S.* de 20 de enero de 1835, pág. 1260.

(90) *D. de S.* de 20 de enero de 1835, pág. 1272.

(91) *D. de S.* de 7 de febrero de 1835, pág. 1467.

(92) V. Manifiesto de la Junta de Zaragoza, de 11 de agosto de 1835, en LAFUENTE: *Op. cit.*, t. XX, pág. 228.

(93) V. texto del Manifiesto en GARCÍA TRJERO: *Op. cit.*, t. I, pág. 138.

(94) *Anales...*, lib. V, págs. 268-9.

nal de Istúriz se iniciaba con una Declaración ordenada y sistemática de los derechos de los españoles que, esencialmente, no se apartaba de la lista que más desordenadamente contenía la Constitución de 1812 (95).

LA ASPIRACIÓN CONSTITUCIONAL.—El recuerdo de la Constitución de 1812 gravitó en toda la época del Estatuto —según hemos tratado de demostrar— porque la Constitución descansaba sobre el principio de la soberanía nacional y porque, con mayor o menor sistema, contenía una tabla de derechos y libertades individuales: el Estatuto, en cambio, desconocía aquel principio y prescindía de esta declaración. La crítica liberal no sólo denunciaba estas ausencias, sino que, profundizando en ellas, llegaba a negar al Estatuto rango y valor de ley fundamental.

Para la dogmática liberal, según hemos tenido ocasión de ver, sólo la soberanía nacional podía cimentar legítimamente la existencia de una Constitución; y una Constitución sólo podía considerarse acabada y perfecta cuando ordenaba, de una parte, los poderes del Estado, y de otra, los derechos y libertades individuales: en este sentido *El Eco del Comercio*, de 31 de julio de 1834, escribía: «¿Cuándo está completa una Constitución? Cuando en ella estén señaladas las relaciones de los diferentes poderes del Estado, y los límites de cada uno; y cuando estén declarados los derechos que competen a todos los individuos de la sociedad, y cuando están concedidos los medios de asegurar estos mismos derechos.»

Partiendo de estas premisas, la crítica liberal llegaba fácilmente a la conclusión de que, con el Estatuto, la nación española no tenía una verdadera Constitución (96). Esta conclusión fué apuntada reiteradamente en el Estatuto popular: Trueba no veía en el Estatuto una ley fundamental, sino «una ley orgánica nada más, necesaria para constituir y congregar los Representantes de la nación con las facultades que les son propias; pero que carece de las bases fundamentales en que estriba y se apoya todo gobierno representativo» (97); el conde de las Navas, después del levantamiento de 1835, dirá con su lenguaje directo y agresivo que «la nación ha dicho más que explícitamente que el Estatuto no basta para sus necesidades, y hablo expresamente del Estatuto porque no le considero ni lo he considerado nunca como una ley fundamental» (98); Caballero, en las postrimerías del Estatuto, asegurará que

(95) V. su texto en SÁINZ DE BARANDA: loc. cit.

(96) Recuérdese la influencia del artículo 16 de la Declaración de Derechos del 17 de noviembre y del Ciudadano, de 1789. V. su texto en DUVERGER: *Constitutions et documents politiques*, Presses Universitaires de France, París, 1957, pág. 4.

(97) *D. de S.* de 1 de septiembre de 1834, pág. 134.

(98) *D. de S.* de 30 de noviembre de 1835, pág. 34.

la forma de Gobierno que se estableció por ese Estatuto está muy lejos de fundarse en los buenos principios de la ciencia política...» (99); y, apenas caído el Estatuto, le aplicará un neologismo curioso: el Estatuto habría sido «una vice-ley fundamental» (100).

En el lenguaje de la conspiración se negará al Estatuto rango y valor constitucional de manera más dura e insultante: para Aviraneta, el Estatuto, lejos de ser una ley fundamental era «un anacronismo anti-filosófico, anti-europeo, anti-español, fenómeno político todavía no visto ni fácil de verse» (101); un manifiesto de la Junta de Málaga, en el año 1835, calificaba el Estatuto Real de «Código artificioso, que en ningún modo satisfacía los deseos ni reintegra en sus derechos a la nación» (102); y un manifiesto casi contemporáneo de la Junta de Cádiz se refería a «la real orden llamada, por un ridículo y fementido paralogismo, Estatuto Real...» que era «con respecto a la libertad política de la nación, lo que la hipocresía respecto a la virtud» (103).

Frente a esta insuficiencia constitucional del Estatuto se pedirá, unas veces, su integración; otras, la promulgación de una nueva ley fundamental; pero casi siempre, según vimos, el restablecimiento de la Constitución de 1812, porque era el modo de dar unidad y concreción a la diversidad de exigencias constitucionales (104). Se quería, en definitiva, el restablecimiento de la soberanía nacional y de los derechos individuales: sobre cualquier otro plan o proyecto constitucional, la Constitución de Cádiz ofrecía la ventaja de que, recogiendo aquellos principios podía con sus recuerdos aunar el mayor número de voluntades; y con su existencia tangible —y no fantasmal como la de tantos proyectos— podía cubrir el vacío constitucional que el liberalismo denunciaba.

De esta manera se explica que, aun con las limitaciones que expresamente se denunciaban, la Constitución de Cádiz conservase, durante toda la época del Estatuto, una vigencia ideológica que —en un plano sentimental— venía reforzada por los recuerdos de la época de la Independencia y por las persecuciones y destierros que sus partidarios había sufrido durante la década absolutista. La Constitución de 1812 era bandera y programa del liberalismo

(99) *D. de S.* de 17 de mayo de 1836, pág. 440.

(100) CABALLERO: *El Gobierno...*, pág. XV.

(101) *Op. cit.*, pág. (4).

(102) *V. texto en PIRALA: Loc. cit.*

(103) Cita en BURGOS: *Anales*, lib. V, pág. 299.

(104) Es interesante recordar que en los días del Estatuto, volvió a circular el grito y divisa «Constitución o muerte». En este sentido, es sumamente expresivo el manifiesto clandestino que con el título de «Escudo tricolor» se repartió en Barcelona en los días de la sublevación contra el Gobierno Toreno; puede verse su texto en LAFUENTE: *Op. cit.*, tomo XX, pág. 207, y el comentario que le dedica Díez DEL CORRAL en *op. cit.*, pág. 421.

exaltado: por esta razón, el levantamiento del verano de 1836 y el motín de La Granja determinaron el restablecimiento de aquella Constitución. Pero era un programa necesitado de revisión: por esta razón, los mismos que la restablecieron la sustituyeron, poco después, por la Constitución de 1837.

JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA

## R É S U M É

*Dans la ligne historique du Constitutionnalisme espagnol, le Statut Royal (Charte) de 1834 succède à la Constitution de 1812, la longue parenthèse de la décennie absolutiste écoulee; mais pendant toute la période de ce Statut, les principes politique de 1812 continuent à vivre et à agir. Si bien ce Statut Royal condensait les aspirations du libéralisme modéré, la Constitution, par son contenu et sa signification devint l'étendard et le programme du libéralisme exalté et l'on continua à rappeler et à glorifier la Constitution de Cadix, aux Cortes, dans la presse et dans les conspirations.*

*Cette donnée — la présence de la Constitution à l'époque du Statut Royal — doit être immédiatement nuancée. Le culte rendu à la Constitution par les progressistes ne signifiait pas l'acceptation du crédo de l'an 1812. La Constitution de 1812 était bien devenue un gage de légitimité et de liberté, c'était l'étendard de l'opposition à tout ce que le Statut Royal représentait, mais on ne s'en réclamait pas comme d'un instrument de gouvernement. Ceux-là mêmes qui en demandaient la restauration en exigeaient aussi la réforme immédiate et une fois rétablie il la remplaceraient par la nouvelle Constitution de 1837.*

*Si l'on demandait la réforme de la Constitution de 1812 c'est qu'évidemment on n'aurait su fonder son souvenir ni dans sa viabilité dans ses qualités techniques, et que logiquement il fallait chercher d'autres fondements. Les sources, en effet, nous révèlent que la présence de la Constitution du temps du Statut avait deux raisons essentielles; la souveraineté nationale et les droits individuels. La Constitution de 1812 fondée sur la souveraineté nationale, incarnait le principe de légitimité; en déclarant et garantissant les droits individuels, elle incarnait le principe de liberté. C'est à dire: On se rappelait et on réclamait la Constitution de 1812 — comme nous l'avons signalé — en tant qu'étendard de la liberté et de la légitimité.*

*Présence de la Constitution au Cortes et dans la conspiration, son sens réformiste, ses raisons essentielles: telles sont les droits lignes fondamentales de cette étude.*

## S U M M A R Y

*Along the historic line of the Spanish Constitutionalism, the Royal Statute of 1834 succeeds the 1812 Constitution once the long parenthesis of the absolutist decade had passed; but throughout the time of the Statute, the political principles of the year 1812 remained in force and active. If the Royal Statute condensed the aspirations of moderate liberalism, the Constitution with its contents and significance, became converted into the flag and programme of exalted liberalism; in the Cortes, in the press and in the conspiracy the continuous manner of the Constitution of Cadiz was both remembered and glorified.*

*This first datum —the presence of the Constitution in the epoch of the Statute— should be immediately outlined. The progressive devotion to the the Constitution does not in any way mean the existence of a nineteenth century integristism. The 1812 Constitution appeared as a symbol of legitimacy and liberty; it was invoked as a flag of opposition to everything the Statute stood for; but it was not admitted or claimed as an instrument of government. The same people that demanded its restoration demanded an immediate reform; and once they achieved its reestablishment, the substituted it for the new Constitution of 1837.*

*If reforms to the 1812 Constitution were demanded it is evident that its memory cannot stem from its feasibility nor from its technical qualities, but must logically be based on other reasons. In effect; sources of information reveal that the presence of the Constitution in the times of the Statute had two essential explanations; national sovereignty and individual rights. The 1812 Constitution founded on national sovereignty represented the principle of legitimacy; when declaring and guaranteeing individual rights it represented the principle of liberty. That is to say; the 1812 Constitution —as we said before— was remembered and acclaimed as the flag of liberty and legitimacy.*

*The presence of the Constitution in the Cortes and Conspiracy, its reformist nature, its essential reasons; those are the three basic lines along which this study is developed.*

